

	PAGINA		PAGINA
Música de Valencia a don Francisco José León Tello.	17668	Facultades de Ciencias de las Universidades de Madrid y Valladolid por la que se convoca a los señores opositores.	17675
Orden de 17 de octubre de 1970 por la que se nombra Catedrático, en virtud de oposición, a don Francisco Javier Elio Membrado de la cátedra de «Anestesiología y Reanimación» de la Facultad de Medicina de la Universidad de Madrid.	17668	MINISTERIO DE TRABAJO	
Orden de 21 de octubre de 1970 por la que se acepta la renuncia de don Juan Torras Trias como Presidente titular del Tribunal de oposiciones a cátedras del grupo XV, «Organización y control de obras», de Escuelas de Arquitectos Técnicos y se nombra a don Rafael Candel Comas como nuevo Presidente titular.	17675	Orden de 9 de octubre de 1970 por la que se dispone la inscripción en el Registro Oficial de las Cooperativas que se mencionan.	17680
Orden de 23 de octubre de 1970 por la que se regula el horario escolar en los Centros de Enseñanza Media y se dan normas al profesorado de los Centros oficiales.	17661	Corrección de errores de la Orden de 25 de agosto de 1970 por la que se establecen los sistemas de recaudación al régimen especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar.	17662
Resolución de la Dirección General de Bellas Artes por la que se eleva a definitiva la lista provisional de aspirantes admitidos y excluidos a la oposición de una plaza de Archivero-Copista de la Orquesta Nacional.	17675	MINISTERIO DE INDUSTRIA	
Resolución de la Dirección General de Enseñanza Media y Profesional por la que se nombra con carácter definitivo al Profesor agregado de «Filosofía» don Agustín Rodríguez Sánchez para el Instituto Nacional de Enseñanza Media de Albaida.	17668	Resolución de la Delegación Provincial de Badajoz por la que se concede autorización administrativa de una instalación eléctrica y se declara en concreto su utilidad pública.	17681
Resolución de la Dirección General de Enseñanza Superior e Investigación referente a los opositores a la cátedra de «Anatomía descriptiva y topografía y Técnica anatómica» de la Universidad de Murcia.	17675	Resolución de la Delegación Provincial de León por la que se hace público el otorgamiento de los permisos de investigación minera que se citan.	17681
Resolución del Tribunal del concurso-oposición de la plaza de Profesor adjunto de «Derecho administrativo» de la Facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza por la que se convoca a los opositores admitidos.	17675	Resoluciones de la Delegación Provincial de Oviedo por las que se hace público la cancelación de los permisos de investigación minera que se citan.	17681
Resolución del Tribunal del concurso-oposición a la plaza de Profesor adjunto del grupo XXXV de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Agrónomos de Madrid por la que se señalan lugar, día y hora para la presentación de los opositores y se rectifica el anuncio aparecido en el «Boletín Oficial del Estado» de 9 de octubre.	17675	Resolución de la Delegación Provincial de Oviedo por la que se autoriza y declara la utilidad pública en concreto de la instalación eléctrica que se cita.	17681
Resolución del Tribunal del concurso-oposición a la plaza de Profesor agregado de «Fisiología» de la Facultad de Veterinaria de la Universidad de Madrid por la que se cita a los señores opositores.	17675	MINISTERIO DE COMERCIO	
Resolución del Tribunal del concurso-oposición a las plazas de Profesores agregados de «Algebra» de las		Orden de 30 de septiembre de 1970 por la que cesa en el cargo de Subdirector general de Promoción Comercial el Técnico Comercial del Estado don Alvaro Fernández Suárez.	17668
		Orden de 29 de octubre de 1970 sobre extensión a la República Oriental del Uruguay del régimen de liberalización y globalización de las importaciones que España concede a los países de la O. C. D. E.	17662
		Orden de 29 de octubre de 1970 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.	17662
		MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO	
		Orden de 9 de octubre de 1970 por la que se convoca la provisión de vacantes en las Delegaciones Provinciales de este Ministerio.	17678

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

ORDEN de 23 de octubre de 1970 por la que se regula el horario escolar en los Centros de Enseñanza Media y se dan normas al profesorado de los Centros oficiales.

Ilustrísimo señor:

Uno de los empeños de la reforma educativa que se deriva de la Ley General de Educación está en aproximar el sistema educativo como proceso único a las reales circunstancias del alumnado, vengán estas postuladas por su propia y diversa personalidad y perspectiva o sean producidas por la singularidad de las condiciones de vivencias y convivencia del marco local, geográfico y socio-económico en que está inserto cada Centro docente. De aquí que se exprese en el propio preámbulo que la Ley ha tratado de huir de todo uniformismo, consagrándose este principio en preceptos concretos como la necesaria autonomía que han de tener los Centros docentes en el establecimiento de materias y actividades o en la adaptación o adopción de programas y planes de estudios para que respondan a las características del medio en que están emplazados, según el artículo 56, 1.

De aquí que las primeras disposiciones de desarrollo de la

Ley traten de fijar un marco jurídico flexible que permita la aplicación estricta del mandato legal, pero responsabilizando de alguna manera a quienes intervienen en el proceso educativo, en la precisión para cada caso de lo que sea más indicado a las características del medio y a la concreta peculiaridad del alumno. Así el Decreto 2480/1970, de 22 de agosto («Boletín Oficial del Estado» de 7 y 11 de septiembre) sobre ordenación del curso académico 1970-71, al establecer en su artículo 1.º, 2.º, que las horas semanales de trabajo escolar se distribuirán de lunes a viernes, ambos inclusive, señalaba también que, sin perjuicio de lo anterior, los sábados podrán organizarse, con carácter voluntario, actividades educativas extraescolares, computándose en tal caso a efectos de días lectivos. El legislador da así entrada en el sistema aspectos formativos que rebasan la mera acción instructiva e intelectual.

Se pretende de este modo conciliar la competencia y dedicación que vienen demostrando nuestros docentes con la tarea renovadora entusiasta y de imaginación que los nuevos planteamientos exigen. Se ha de procurar, pues, que su atención y dedicación a las tareas del Centro tengan la misma intensidad y consideración cuando sean de explicación en horas de clase que cuando se empleen en otras de dirección de actividades de los alumnos o de realización común por el profesorado, que se estiman igualmente necesarias para la adecuada formación del alumnado y mejorar los rendimientos del sistema educativo. En este sentido debe ser asumido y superado el antiguo concepto de hora lectiva.

La necesidad de precisar estas premisas para adaptar los distintos tipos de dedicación de los docentes y de permanencia del alumnado en los Centros de Enseñanza Media a la ordenación del curso 1970-71, que fija el número de días lectivos en doscientos veinte, se traduce en el cuadro de normas que esta Orden comporta.

En su virtud,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Durante este curso escolar de 1970-71 el horario de permanencia en el Centro para los alumnos, incluido el curso de orientación universitaria donde ya esté establecido, será de treinta horas semanales, distribuidas de lunes a viernes. La jornada estará dividida en sesiones de mañana y tarde; normalmente cuatro horas por la mañana y dos por la tarde.

Segundo.—Las asignaturas del Bachillerato Superior de clase diaria se darán durante los cinco días previstos. De este modo, el trabajo de las respectivas materias no queda disminuido en su conjunto, por aumentar el número de días lectivos.

Tercero.—El horario de Preuniversitario será establecido conforme a sus necesidades y posibilidades por cada Centro, pudiendo establecer jornadas de cinco horas por la mañana o jornadas de mañana y tarde.

Cuarto.—El horario escolar de estudios nocturnos no sufre modificación alguna. Para estos estudios el sábado sigue siendo lectivo a todos los efectos.

Quinto.—Los Institutos que tienen doble jornada, por exigencias de matrícula, continúan con el régimen actual y, mientras dure esta situación, el sábado es lectivo a todos los efectos.

Sexto.—Los regímenes de dedicación del profesorado serán los siguientes:

a) *Horario mínimo*.—Desempeñar al menos veinticinco horas semanales dedicadas al Centro, de las que dieciocho serán lectivas. En éstas se incluyen las tres o cuatro horas que, de modo regular, de acuerdo con el cómputo total, se dedicarán en la mañana del sábado a la dirección de actividades de grupos de alumnos o a actividades en común del profesorado. Las restantes se dedicarán a la realización de otras tareas de acuerdo con el apartado séptimo de esta Orden ministerial, incluidas las de recuperación.

b) *Dedicación plena*.—Desempeñar al menos treinta horas semanales dedicadas al Centro, de las que veintiuna serán lectivas. En éstas se incluyen las tres o cuatro horas que, de modo regular, de acuerdo con el cómputo total, se dedicarán en la mañana del sábado a la dirección de actividades de grupos de alumnos o a actividades en común del profesorado, dedicadas las restantes a la realización de otras tareas de acuerdo con el apartado séptimo de esta Orden ministerial, incluidas las de recuperación.

c) *Dedicación exclusiva*.—Desempeñar al menos cuarenta horas semanales dedicadas al Centro, de las que veinticuatro serán lectivas. En éstas se incluyen las tres o cuatro horas que, de modo regular, de acuerdo con el cómputo total se dedicarán en la mañana del sábado a la dirección de actividades de grupos de alumnos o a actividades en común del profesorado, dedicadas las restantes a la realización de otras tareas de acuerdo con el apartado séptimo de esta Orden ministerial, incluidas las de recuperación.

Séptimo.—De acuerdo con lo preceptuado en el párrafo dos del artículo 62 de la Ley General de Educación, que encomienda la función de ordenar todas las actividades del Centro y asegurar la coordinación y el trabajo en equipo de los Profesores al Director; éste, con el asesoramiento del Consejo Directivo y oído el Claustro, programará las actividades a que se hace referencia en los apartados a), b) y c) del apartado anterior. Si la marcha del Centro así lo aconseja el Director está facultado para modificar la programación de las tareas que complementen el horario de dedicación del profesorado.

Octavo.—La Inspección Técnica correspondiente, conforme al apartado a) del párrafo 1 del artículo 142 de la Ley General de Educación, y la Dirección de cada Centro a través de aquella, podrán proponer razonadamente a la Dirección General de Enseñanza Media y Profesional la modificación de las situaciones de dedicación plena o exclusiva que no se acomoden al horario efectivamente realizado por los Profesores. La tramitación del expediente se hará a través de la Delegación Provincial respectiva. Todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 144 de la Ley General de Educación.

Noveno.—Queda autorizada la Dirección General de Enseñanza Media y Profesional para aclarar e interpretar las disposiciones de esta Orden y dictar las resoluciones complementarias que fueren convenientes.

Lo que comunico a V. L. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 23 de octubre de 1970.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media y Profesional.

MINISTERIO DE TRABAJO

CORRECCION de errores de la Orden de 25 de agosto de 1970 por la que se establecen los sistemas de recaudación al régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores del mar.

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 218 de fecha 11 de septiembre de 1970, páginas 14868 a 14861, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Entre los artículos 10 y 11 debe figurar el epígrafe: «Sistemas de pólizas colectivas».

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 20 de octubre de 1970 sobre extensión a la República Oriental del Uruguay del régimen de liberalización y globalización de las importaciones que España concede a los países de la O. C. D. E.

Ilustrísimos señores:

Por mutuo acuerdo entre España y la República Oriental del Uruguay ha sido suprimido el Convenio de Pagos de 24 de febrero de 1954 entre ambos países y sustituido el sistema de «clearing» para los pagos derivados de los intercambios comerciales, por un régimen de libre convertibilidad, continuando en vigor el Acuerdo Comercial de 24 de febrero de 1954, complementado por las actas de las Comisiones Mixtas, celebradas posteriormente.

En consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer que se extienda a la República Oriental del Uruguay el régimen de liberalización y globalización de las importaciones que España concede a los países de la O. C. D. E., regulado por la Orden de este Ministerio de 29 de julio de 1959 («Boletín Oficial del Estado» del 30).

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 20 de octubre de 1970.

FONTANA CODINA

Ilmos. Sres. Directores generales de Política Comercial y de Política Arancelaria e Importación.

ORDEN de 29 de octubre de 1970 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e Islas Baleares de los productos que se indican son los que a continuación se detallan para los mismos: